C.A. de Santiago
Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-3505-2019, se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Carla Andrea Atala Lillo en contra de Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, sin costas

Contra este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda de autos dando lugar a las prestaciones que en ella se contienen, esto es, el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la demandada, que se declare la continuidad de los servicios y que el despido sufrido por la demandante es injustificado, y que se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal, feriado legal y proporcional, además de las cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, y las sumas que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, todo debidamente reajustado, con expresa condenación en costas; el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada hace valer la causal del artículo 477, en relación con los artículos 7 y 8 inciso 1° del Código del Trabajo y en relación con el artículo 1° del Código del Trabajo vinculado al artículo 11 de la Ley N° 18.834, por

CXSRXZRWXL

falsa aplicación de ley, al pronunciarse la sentencia con infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo.

Se funda en que, primero, el juez no habría dado aplicación a la presunción de existir una relación laboral luego de acreditada la prestación de servicios en contraprestación de una suma de dinero y la continuidad en la prestación de dichos servicios, conforme lo indica el artículo 8, en relación con los elementos de la relación laboral del artículo 7, aplicando el principio de primacía de la realidad. En segundo lugar, señala que no se debió aplicar el artículo 11 de la Ley N°18.834, porque la demandante no ejecutó labores no habituales, accidentales o de cometidos específicos, por lo que no la regía un estatuto especial, sino que la relación se enmarcaba en el ámbito de aplicación que establece el artículo 1 del Código del Trabajo.

Segundo: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Tercero: Que, de lo expuesto se sigue que, para la procedencia de este motivo de nulidad, es necesario que el impugnante acepte los hechos establecidos en la sentencia que se reclama, situación que no acontece en el caso sublite, desde que el compareciente a propósito de la alegada infracción legal discute la efectividad de los hechos determinados en el fallo a quo, conforme se destaca en el basamento primero, lo que ya resulta bastante para desestimar la presente causal.

Cuarto: Que, de lo recién anotado, cabe consignar que las conclusiones fácticas a las que arribó el juez de grado,

CXSRXZRWXL

luego de valorar la prueba del juicio, obstan a la pretensión del recurso, desde que este arbitrio impetra una causal que, como se ha dicho no puede alterar los hechos.

En efecto, el sentenciador de base señaló textualmente:

"*DUODECIMO: Que, por su parte, el demandado también acompañó los contratos de honorarios, que son por plazos breves, y en funciones específicas conforme a lo que en ellos se señala, por tiempos determinados y acotados, que se relacionan además, con las capacidades y conocimientos que se desprenden del currículum también aportado por la demandada, y en especial, del certificado de acreditación de la Dirección Chilecompra, por lo que el trabajo específico a desarrollar se encuentra justificado, apareciendo a juicio de este Tribunal que aquello no ha sido desvirtuado, y que, en consecuencia, la relación a honorarios, aparece ajustada a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834.*

DECIMO TERCERO: Que, de toda la prueba rendida por la actora, y la que se ha analizado, no es posible determinar que efectivamente existiese un vínculo de subordinación y dependencia, y por lo mismo, tampoco se ha acreditado la existencia de la relación laboral que la demandante reclama, consecuencialmente todas las pretensiones de la demandante resultan como consecuencia del vínculo que no se probó, y en tal sentido, resulta inoficioso su análisis, de lo que se tiene que la demanda no podrá prosperar y será rechazada, en su totalidad, según se dirá.

Quinto: Que, como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior, se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos, con la causal que propone la recurrente en su arbitrio.

Así, por el contrario, de lo pretendido por el demandante y ahora recurrente, la sentencia dio por

CXSRXZRWXL

establecido y concluyó que entre este demandante y la demandada no existió una relación laboral, razón por lo cual no procedía acoger la demanda entablada por la actora.

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza,** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT Nº O–3505–2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S), Rafael Andrade Díaz.

N°Laboral - Cobranza-1037-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por el Ministro señor Tomas Gray Gariazzo, el Ministro (S) señor Rafael Andrade Diaz y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hdernández

En Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 25/03/2021 13:41:13

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
MINISTRO(S)
Fecha: 25/03/2021 13:08:04

CXSRXZRWXL

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 25/03/2021 11:41:24

CXSRXZRWXL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CXSRXZRWXL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl